

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	JOSE BENJAMIN GOMEZ ARIAS
DEMANDADO.	EDWIN HOYOS JARAMILLO y PAULA VIRGINIA LOPEZ
RADICADO.	050013103011-2020-00156-00
TEMA.	Requiere a la parte actora respecto a notificaciones

De la revisión del proceso se puede observar que la parte demandante realizó dos tramites de notificación del mandamiento de pago a la demandada, uno en la dirección carrera 42 # 46-137 de Medellin, la cual tuvo resultado negativo conforme a la certificación de la empresa de correo; y otro en la dirección de correo electrónico correspondiente goldfashiondjsas@hotmail.com. Sin embargo, puede observarse que la notificación que se intentó en ésta última dirección electrónica no fue dirigida a ninguno de los demandados; tampoco se ve el nombre de la demandada en todo el texto del mensaje de datos y por último, no se allegó la constancia o certificado de que fue recibido de forma efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá proceder de la siguiente manera:

1. Informará otro correo electrónico en el que se pueda intentar la notificación de otro de los demandados de forma tal que cada demandado tenga un correo electrónico de notificación independiente, pues, los mismos son personales y se debe garantizar la notificación efectiva de cada demandado.
2. Previo a gestionar la notificación de los demandados en cada uno de los correos electrónicos que se definirán, la parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así: a) Informando bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la solicitud, que las direcciones electrónicas suministradas a efectos de notificar a los demandados, corresponden a las utilizadas por los mismos; b) Informando la forma como las obtuvo; y c) Allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
3. Luego de cumplir con lo requerido en el numeral 2, tendrá en cuenta cuando allegue al proceso el resultado de las notificaciones, que deberá acreditar con la certificación respectiva, que el correo electrónico fue efectivamente recibido por el destinatario. Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional ha realizado un condicionamiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la parte que notifica debe aportar la constancia del *acuse de recibo* del correo

electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57935c7975da0e7dde5e3a3cd31f180607a4165bdd2165427aecf48462bc641

Documento generado en 08/09/2021 06:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>